REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **71** **Fecha:** 15/10/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2015 00008	Jurisdicción Voluntaria	ZUNILDA VARGAS DE VEGA	SILVIA VEGA VARGAS	Auto resuelve solicitud SE CONCEDE PLAZO PARA PRESENTAR PRUEBAS	14/10/2020	25	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/10/2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 3212296429

Fecha:	14-10-2020
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Interesado:	ZUNILDA VARGAS DE VEGA
P. Discapacidad:	SILVIA VEGA VARGAS
Radicación:	41001-31-10-004-2015-00008-00
Decisión:	CONCEDE PRORROGA

Se accede a la solicitud presentada por el señor MARIO VEGA VARGAS en memorial de fecha 09 de octubre de la anualidad, para presentar en un plazo de diez (10) el informe de rendición de cuenta para lo cual se le requirió en providencia 25 de septiembre 2020, teniendo en cuenta que está adelantando trámites ante entidades públicas y no han sido resueltas las cuales son necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida
Micrositio web rama judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 71 De Jueves, 15 De Octubre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000420190025200	Liquidación	Sandra Patricia Medina Perdomo	Efrain Perdomo Castañeda	14/10/2020	Auto Fija Fecha - Fija Fecha 3 Noviembre Audiencia Por Dia Festivo 02 Noviembre 2020
41001311000420190034300	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Maria Carolina Hermosa Jimenez	Andres Lievano Bahamon	14/10/2020	Auto Decide - Acepta Desistimiento Y Dapor Terminado Proceso

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 15 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

f07f1886-3b44-4605-b62f-c86788db3a2e

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 71 De Jueves, 15 De Octubre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190019500	Procesos Ejecutivos	Jenny Galindo Melendez	Jose Arbey Castro Moncada	09/10/2020	Auto Requiere - Requiere Notificacion En Debida Forma Decreto 806 2020 So Pena Desistimiento Tacito, No Se Acepta Notificacion Aviso Por No Reunir Requisito De Ley, Concede Plazo Y Ordena Correr Tarslado-Se Registra Nuevamente En Tyba Dado Que Por Error Envoluntario Se Habia Cargado Laprovidencia Al Proceso 2019-185 El Cual Es Liquidatorio- Proceso Diferente
41001311000420190030900	Procesos Ejecutivos	Rosa Maria Valderrama Tierradentro	Armando Rojas Artunduaga	14/10/2020	Auto Decide - Auto Decide Solicitud

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 15 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

f07f1886-3b44-4605-b62f-c86788db3a2e

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 71 De Jueves, 15 De Octubre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200021900	Procesos Verbales	Maira Alejandra Arias Dussan	Victor Alfonso Florez Gonzalez	14/10/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Conce Termino Para Subsanar
41001311000420190042100	Procesos Verbales	Hector Jairo Perilla Viasus	Monica Andrea Gomez Flor	14/10/2020	Auto Decide - Auto Aprueba Transaccion
41001311000420200022400	Procesos Verbales	Herley Perdomo Sanchez	Sandra Patricia Valderrama Diaz	14/10/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Concede Termino Para Subsanar
41001311000420200022100	Procesos Verbales Sumarios	Martha Ibania Gomez Reyes	Aminta Gomez Reyes	14/10/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - C Oncede Termino Subsanar
41001311000420200005500	Verbal	Javier Eduardo Aragon Arias	Maritza Luna Ducuara	14/10/2020	Auto Decide - Decide Solicitud De Medidas Cautelares

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 15 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

f07f1886-3b44-4605-b62f-c86788db3a2e

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	**14 OCTUBRE 2020**
Clase de proceso:	**LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**
Demandante: **Correo electrónico**	**SANDRA PATRICIA MEDINA PERDOMO** No tiene
Apoderada Dte: **Correo electrónico**	**LEONEL QUIJANO ARDILA** quijanoleonel@yahoo.com
Demandado: **Correo electrónico**	**EFRAIN PERDOMO CASTAÑEDA** No tiene
Apoderado Ddo: **Correo electrónico**	**CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO** cristiabogado@gmail.com
Radicación:	**41001-31-10-004-2019-00252-00**
Asunto:	**FECHA AUDIENCIA INVENTARIOS y AVALUOS**

Teniendo en cuenta que en audiencia anterior de inventarios y avaluos y deudas de la sociedad conyugal MEDINA-PERDOMO, se había fijado el dia 02 de noviembre del presente a la hora de las 9 de la mañana para resolver objeccion a los inventarios, y teniendo en cuenta que dicha fecha es día festivo, **se fija como nueva fecha para dicha audiencia el dia martes 03 de noviembre del 2020 a la hora de las 9a.m.**

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams y el enlace se enviara a cada una de las partes y apoderados, en este caso la demandante SANDRA PATRICIA MEDINA PERDOMO no registra en el proceso correo electrónico ni celular, su apoderado LEONEL QUIJANO ARDILA tiene el correo electrónico quijanoleonel@yahoo.com , celular 3173820223; el demandado EFRAIN PERDOMO CASTAÑEDA no registra en demanda correo electrónico ni celular, el correo del apoderado del demandado abogado CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO es cristiabogado@gmail.com Se requiere a los apoderados de las partes para que en el término de ejecutoria del presente auto suministren al juzgado los correos electrónicos de las partes y números celulares.

El enlace será enviado a los correos electrónicos de los apoderados.

Es deber de los apoderados judiciales lograr su comparecencia y la de sus representados o testigos de ser el caso, de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia, atendiendo las recomendaciones u protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

El enlace de la audiencia es:

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho **fam04nei@cendoj.rama judicial.gov.co** envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con una antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

Dado la transición del paso de sistemas de información de todos los procesos en trámite del Despacho del aplicativo Siglo XXI a JUSTICIA siglo XXI WEB-TYBA, se ordena a través de secretaria la notificación de la presente decisión a través de la plataforma Justicia Siglo XXI WEB-TYBA y en la plataforma de micrositio del juzgado dentro de la página de la rama judicial.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18e31f7229c98fc6459db6e197052df31d58a25bdf315bdc704d1d7ed55ad60a

Documento generado en 14/10/2020 05:56:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA-HUILA

Fecha:	14 OCTUBRE 2020
Auto Interlocutorio	142
Clasedeproceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	MARIA CAROLINA HERMOSA
Demandado:	ANDRES LIEVANO BAHAMON
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00343-00
Decisión:	Terminación proceso.

Vía correo electrónico el abogado STEVE ANDRADE MENDEZ, en su calidad de apoderado de la demandante MARIA CAROLINA HERMOSA JIMENEZ, y con la coadyuvancia de la apoderada del demandado ANDRES LIEVANO BAHAMON, abogada MARIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, solicitan al Despacho la terminación del presente proceso liquidatorio en razón a que ya se diligencio el correspondiente tramite por vía notarial.; al respecto el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Conforme a la manifestación expresa que han hecho los abogados de las partes, respecto a que el trámite de liquidación de sociedad conyugal HERMOSA-LIEVANO, se finiquitó mediante tramite notarial, SE ACCEDE a la solicitud de TERMINACIÓN del mismo por economía procesal, en el entendido que lo que se pretendía con el juicio que se adelanta en este despacho judicial, ya se obtuvo por notaria.

SEGUNDO: Por secretaria regístrese lo aquí decidido y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c9851675856aedf880b81c212168b4b13d118a021620fea842bdfa7c1d2899c
Documento generado en 14/10/2020 05:56:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	**09 de octubre de 2020**
Clase de proceso:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante: Correo electronico: **Apoderado:** **Correo electronico**	**JENNY GALINDO MELENDEZ** **Desconocido** **JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR** **relatorneiva@hotmail.com**
Demandando: **Correo electronico** **Apoderada:** **Correo electronico:**	**JORGE ARBEY CASTRO** **Castroja1231@gmail.com** **ERIKA YINED SUAREZ BRIÑEZ** **erikasuarezbriez@gmail.com**
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00195-00
Decisión:	REQUERIMIENTO NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA PREVIO DESISTIMIENTO TACITO

En providencia de fecha 28 de febrero pasado se requirió a la parte demandante cumplir con la carga procesal de la notificación al demandado, para ello se concedió el término previsto en el artículo 317-1 CGP para desistimiento tácito, pero una vez vencido el termino en silencio por parte del demandante, el Juzgado omitió la oportunidad para decretarlo, dando lugar a que las partes continuaran con el impulso procesal y actuaran a través de memoriales de fecha 10, 24 de agosto y 7 de septiembre de la anualidad que se deben resolver, razón por la cual no se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317-1 para proceder a dar trámite a los memoriales presentados por las partes.

1. La parte demandante en memorial de fecha 10 de agosto 2020 allega constancia de la notificación por aviso al demandado el cual se surtió conforme el articulo 292 CGP, es decir remitiendo a la dirección física del demandado el mandamiento de pago.

2. El 24 de agosto, a través de apoderada judicial el demandado solicita al Despacho que se envíe a su correo electrónico erikasuarezbriez@gmail.com copia de la demanda y su traslado, toda vez que se realiza notificación por aviso, del mandamiento de pagó, sin allegar copia de la demanda, además manifestó que dicha notificación no se ha efectuado en debida forma como lo establece el decreto legislativo 806 del 2020 y esto vulneraria el derecho a la defensa, debido proceso y derecho de contradicción; solicitud que reitera el 07 de septiembre en curso.

El criterio de este Despacho es que, la notificación personal y por aviso del articulo 291 y 292 del C.G.P, se remplaza por la personal física, o la electrónica del artículo 6 y 8 del decreto 806 del 2020 durante los dos años de su aplicación. En el caso que se efectúe la notificación a la dirección física del demandado como ocurrió, el demandante deberá allegar no solo el mandamiento de pago o auto admisorio de la demanda sino el escrito de demanda y sus anexos con el fin de garantizar al demandado su derecho de defensa y contradicción, por ello a la luz del decreto 806 del 2020 resulta insuficiente e incompleta la forma en que la parte demandante efectúo la notificación por aviso, asistiendo la razón a la apoderada de la parte demandada quien en memorial confirma el recibo del mandamiento de pago a través del correo físico y solicita que se surta la notificación conforme el Decreto 806 del 2020, remitiendo la demanda y sus anexos a su correo electrónico, el que se desconocía hasta el momento. Entonces para que esta forma de notificación se realice en debida forma, la parte demandante debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, por cuanto se conoce el canal digital del demandado, por ser este el medio preferente previsto en la norma, y tenerse claro en el proceso su existencia y su forma de contacto efectivo por este medio, en este caso incluso a título de poder personal conferido a la togada que solicita la remisión de la demanda y sus anexos pendientes de conocer para proceder a contestar la misma.

Se debe aclarar, que a pesar que el demandado presentó memorial a través de apoderada judicial a quien le fue conferido poder especial suficiente como se observa en documento de fecha 24 de agosto del 2020, desde ya se dice que no es de recibo incluso determinar una notificación por conducta concluyente Art. 301 CGP dado que la notificación por aviso como se ha señalado está mal surtida, pues es imperativo cumplir el Decreto 806-2020 remitiendo la documentación ya indicada, lo cual tiene claro la apoderada del demandado cuando confirma el recibo del mandamiento de pago, solicita reconocer personería jurídica y pide su notificación conforme el decreto 806 del 2020.

Entonces como quiera que la notificación por aviso no se ha surtido en debida forma y la parte demandante constituyo apoderado para actuar en la presente causa, se reconocerá personería jurídica para actuar en representación de JORGE ARBEY CASTRO MONCADA.

La carga de la notificación será asumida por la parte demandante y para ello se establece que debe surtir al correo electrónico erikasuarezbriez@gmail.com, acreditando al despacho el envió del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, lo cual se debe surtir luego de ejecutoriada esta providencia, si dentro de los 30 días hábiles siguientes no se ha surtido la notificación se procederá a aplicar el desistimiento tácito de acuerdo al artículo 317 numeral 1 inciso 1 y 2.

Una vez se acredite la notificación de la parte demandada en debida forma córrase traslado de la misma por Secretaría conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. DESAPROBAR la notificación por aviso efectuada por la parte demandante por las razones ya señaladas.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. ERIKA YINED SUAREZ BRIÑEZ identificada con cedula No. 65.782.340 de Ibagué TP. 155.883 del C.S de la Judicatura para actuar en representación de JORGE ARBEY CASTRO MONCADA en los términos del poder conferido.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que notifique en debida forma, la demanda al demandado a través de su apoderada Dra. ERIKA YINED SUAREZ BRIÑEZ al correo electrónico erikasuarezbriez@gmail.com una vez ejecutoriada esta providencia, comprobando al despacho el envió a través del correo electrónico fam04nei@cendon.ramajudicial.gov.co de la notificación, con demanda, anexos de la misma y mandamiento de pago, lo anterior so pena de aplicación de ART. 317 NUMERAL 1 CGP- Desistimiento Tácito de la demanda.

CUARTO. Una vez acreditada la notificación personal digital se ordena por secretaria CORRER el traslado de la demanda conforme el art. 8 del Decreto 806 2020.

QUINTO. CONMINAR a los sujetos procesales para que en adelante todos los memoriales y actuaciones que realicen se remita de manera simultánea un ejemplar al correo electrónico aportado por las partes con copia al correo electrónico del Juzgado como lo establece el artículo 3 del decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA. Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha paso las diligencias al despacho de la señora Jueza, informándole que revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se constató que no existen dineros para cancelar a la parte actora y el último pago a la parte actora se hizo el 16-06-2020 por la suma de $177.833.-

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular del juzgado: 3212296429

Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	ROSA MARIA VALDERRAMA TIERRADENTRO
Demandado:	ARMANDO ROJAS ARTUNDUAGA
Radicación:	410013110004-2019-00309-00

El apoderado de la parte demandante en el escrito llegado vía correo electrónico del 13 de octubre de 2020, donde solicita se le de celeridad al presente proceso, por cuanto desde el 20 de julio de 2020, fecha en que se aprobó la liquidación del crédito, solicitando se requiera al pagador del deudor, pues se está vulnerando el mínimo vital al acreedor.

Conforme lo informa secretaría el último pago se le realizó a la parte actora el 16 de junio del año que a la fecha existan más depósitos judiciales para cancelarle.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la solicitud de la parte ejecutante, el Juzgado,

DISPONE:

REQUIERASE a la pagaduría de la Administración Judicial de esta ciudad, para que de manera **URGENTE**, se sirva informar las razones por las cuales se dejo de descontar al demandado ARMANDO ROJAS ARTUNDUAGA, C.C.4908168, el embargo decretado dentro del presente proceso y si por algún caso el ejecutado se ha pensionado, se sirva informar a que entidad de pensiones lo fue, con el fin de direccionar el embargo a la misma y así continuar con los pagos a la parte demandante, de las sumas adeudadas por el demandado y liquidadas en el presente proceso..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7974df865b9ae7a1ca66215202858d41d0f532caf478e16b0c4eb036a3520bc6

Documento generado en 14/10/2020 05:56:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	14 DE OCTUBRE 2020
Auto Interlocutorio	136
Clasedeproceso:	Cesación efectos civiles matrimonio religioso
Demandante:	MARIA ALEJANDRA ARIAS DUSSAN
Demandado:	VICTOR ALFONSO ARIAS GONZALEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00219-00
Decisión:	Inadmite demanda

Al estudio de la demanda en referencia encuentra el Juzgado que está carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la parte interesada debe hacer respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho

Dada las anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el inciso 2º. del artículo 8º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho en concordancia con el artículo 90-1-2 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d34828a8159b9cb5ad17526e2a1445efddf4b33ac450342f29f5ed251ba593d

Documento generado en 14/10/2020 05:56:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	14 AGOSTO 2020
Auto Interlocutorio	141
Clase de proceso:	VERBAL DE DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	**HECTOR JAIRO PERILLA VIASUS**
Demandado:	**MONICA ANDREA GOMEZ FLOR**
Radicación:	**41001-31-10-004-2019-00421-00**
Decisión:	**Aprueba Transacción**

ASUNTO

Mediante el presente proveído, resuelve el Despacho el escrito allegado vía correo electrónico, suscrito por las partes y coadyuvado por sus apoderados, en el cual solicitan se apruebe el arreglo transaccional al que han llegado y que plasmaron en los siguientes términos:

"CONSIDERACIONES

1. Los señores Héctor Fabio Perilla Viasus y Mónica Andrea Gómez Flor, mediante escritura pública número Mil treinta y dos (1.032) de data 10 de abril de 2014, expedida por la Notaria tercera del circulo de Neiva, constituyeron declaración de Unión marital de hecho.
2. Con fundamento a las diferencias que existieron entre los señores en mención en el numeral anterior, hubo separaron de cuerpos.
3. Mi mandante presentó demanda verbal con el fin de que se decretara la cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho, se declara la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se ordenara la disolución y se dispusiera el estado de liquidación.
4. Por reparto efectuado, la mentada demanda correspondió al Juzgado Cuarto de Familia, bajo radicado 2019-00421, siendo admitida mediante auto de data 08 de octubre de 2019.
5. El 05 de diciembre de 2019, se notificó de manera personal a la señora Mónica Andrea Gómez Flor, quien por medio de su apoderada judicial y, con fundamento en su ejercicio de defensa y contradicción contestó en término la demanda proponiendo excepciones de mérito.
6. Por solicitud realizada por la parte actora a través de apoderado judicial, se presentó reforma de la demanda inicial, la cual fue admitida mediante auto del 13 de marzo de 2020, sin embargo, por la suspensión de términos que existió desde el 16 de marzo de 2020, la misma no se pudo notificar mediante estado sino hasta el 01 de julio de 2020.
7. Las partes de común acuerdo, en forma libre, consiente y voluntaria, dejamos sentado y estamos ratificando nuestro deseo de transar la totalidad de las pretensiones.

CLAUSULAS

1. Las partes de común acuerdo, en forma libre, consiente y voluntaria, dejamos sentado y estamos ratificando nuestro deseo de transar la totalidad de las pretensiones.
2. En lo tocante a la pretensión primera, las partes, de manera coadyuvada, solicitan al despacho se sirva decrete la cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho declarada mediante escritura pública número Mil treinta y dos (1.032) adiada 10 de abril de 2014, expedida por la Notaria tercera del circulo de Neiva.
3. Respecto de la pretensión segunda contenida en el libelo genitor, se solicita al despacho, se solicita al Despacho, se sirva declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, originada en virtud de la unión marital de hecho que existió entre los señores HECTOR FABIO PERILLA VIASUS y MONICA ANDREA GOMEZ FLOR, unión que estuvo compuesta por los activos y pasivos, tal y como se relacionó con claridad en la demanda.

4. En lo que atañe a la pretensión tercera, las personas firmantes del presente acuerdo, solicitamos a su Señoría, se sirva disolver la sociedad patrimonial previamente declarada; institución que nace como consecuencia de la unión marital de hecho conformada por los señores HECTOR FABIO PERILLA VIASUS y la demandada MONICA ANDREA GOMEZ FLOR.
5. Respecto de la pretensión quinta, si bien, el proceso de la referencia, no es naturaleza liquidatoria; ello no es impedimento para que de manera voluntaria y libre, acordemos incluir en esta transacción que, la liquidación de la sociedad patrimonial declarada entre compañeros permanentes originada en virtud de la unión marital de hecho entre los señores HECTOR FABIO PERILLA VIASUS y MONICA ANDREA GOMEZ FLOR, actualmente se ve reflejada en la suma de dinero equivalente a cero pesos ($0).
6. Por ultimo solicitamos respetuosamente al Despacho, no se condene en costas, ni agencias en derecho a las partes firmantes. "

Para resolver la citada petición, preciso es recordar cómo puede la **TRANSACCIÓN** surtir efectos jurídicos dentro del proceso que con ella se pretende terminar, **Veamos:**

1°) Con la solicitud de terminación del proceso por **TRANSACCIÓN**, debe acompañarse el documento que la recoja autenticado por quienes la suscriben. Evento en el cual cualquier parte o su apoderado podrá presentarla al Juzgado, y este le dará traslado por tres días (Art. 312 – inciso 2° del C.G.P).

2°) Si la solicitud de terminación del proceso, por **TRANSACCIÓN**, se incluye un resumen de esta, debe ser presentada por los abogados de las partes, con facultad para transigir (Art. 77 y 312 Inc. 2° C.G.P.).

De modo que, la solicitud a la que se contrae la presente providencia fácil es concluir se ajusta a los dos eventos, por cuanto son las mismas partes quienes solicitan al Despacho la terminación del presente proceso por haber transado la Litis que nos ocupa, petición que es coadyuvada por los apoderados de los extremos litigiosos.

Efectivamente, el señor HECTOR JAIRO PERILLA VIASUS, otorgó poder a la abogada en ejercicio doctora Leidy Calderón Urquina, para que le tramitara la demanda de disolución de la unión marital de hecho que conformara con la señora MONICA ANDREA GOMEZ FLOR, y mediante auto fechado 08 de octubre de 2019 (fl. 30), el Juzgado dispuso el trámite de proceso verbal, proveído que quedó debidamente ejecutoriado.

CONSIDERANCIONES:

Como se puede ver, la pretensión principal de la demanda lo es la disolución de la unión marital de hecho constituida entre el señor HECTOR JAIRO PERILLA VIASUS y la señora MONICA ANDREA GOMEZ FLOR.

Como ya se dijo, las partes en conflicto, han decidido **TRANSAR la Litis** que nos ocupa, entendiéndose que la **TRANSACIÓN** es un medio legal que la ley otorga para

la terminación anormal del proceso, y como en el caso de autos así se pretende, prueba de ello es el documento con nota de presentación personal, allegado por los sujetos procesales y que coadyuva sus apoderados con amplias facultades para ello, el que dicho sea de paso, resultaría improcedente dar traslado, pues son las mismas partes las que están solicitando la terminación por haber transado la Litis.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el documento aportado llena los requisitos que para el caso que nos ocupa exige el Artículo 312 del C. G. P., el Despacho aprobará la **TRANSACCIÓN**, y como consecuencia de ello la terminación del proceso.

Suficiente lo anterior, para que el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

R E S U E L V A:

PRIMERO.- APROBAR la **TRANSACCION** realizada por HECTOR JAIRO PERILLA VIASUS con C.C. 7.188.131 y MONICA ANDREA GOMEZ FLOR con. C.C. 1.075.247.524, y coadyuvada por sus apoderados., por las razones expuestas en la parte motiva y la cual se plasmó en las siguientes clausulas:

"CLAUSULAS

1. Las partes de común acuerdo, en forma libre, consiente y voluntaria, dejamos sentado y estamos ratificando nuestro deseo de transar la totalidad de las pretensiones.
2. En lo tocante a la pretensión primera, las partes, de manera coadyuvada, solicitan al despacho se sirva decrete la cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho declarada mediante escritura pública número Mil treinta y dos (1.032) adiada 10 de abril de 2014, expedida por la Notaria tercera del circulo de Neiva.
3. Respecto de la pretensión segunda contenida en el libelo genitor, se solicita al despacho, se solicita al Despacho, se sirva declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, originada en virtud de la unión marital de hecho que existió entre los señores HECTOR FABIO PERILLA VIASUS y MONICA ANDREA GOMEZ FLOR, unión que estuvo compuesta por los activos y pasivos, tal y como se relacionó con claridad en la demanda.
4. En lo que atañe a la pretensión tercera, las personas firmantes del presente acuerdo, solicitamos a su Señoría, se sirva disolver la sociedad patrimonial previamente declarada; institución que nace como consecuencia de la unión marital de hecho conformada por los señores HECTOR FABIO PERILLA VIASUS y la demandada MONICA ANDREA GOMEZ FLOR.
5. Respecto de la pretensión quinta, si bien, el proceso de la referencia, no es naturaleza liquidatoria; ello no es impedimento para que de manera voluntaria y libre, acordemos incluir en esta transacción que, la liquidación de la sociedad patrimonial declarada entre compañeros permanentes originada en virtud de la unión marital de hecho entre los señores HECTOR FABIO PERILLA VIASUS y MONICA ANDREA GOMEZ FLOR, actualmente se ve reflejada en la suma de dinero equivalente a cero pesos ($0).
6. Por ultimo solicitamos respetuosamente al Despacho, no se condene en costas, ni agencias en derecho a las partes firmantes. "

SEGUNDO.- Sin condena alguna al Pago de Costas, ni perjuicios a los sujetos procesales habida cuenta de la presente transacción.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente proveído, archivase el proceso, previas anotaciones en el Software.

Notifíquese y cúmplase.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8218a75b643d2c4336570bf981729824aaa7d27f73b20e106772181ea7283374
Documento generado en 14/10/2020 05:56:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	**14 Octubre 2020**
Clase de proceso:	**V.S. CUSTODIA**
Demandante: Correo electronico: Apoderado Correo electronico:	HERLEY PERDOMO SANCHEZ Desconocido ISABEL CRISTINA VERGADA isabelc_vergara@hotmail.com
Demandado: **Correo electronico:** **Direccion:**	SANDRA PATRICIA VALDERRAMA Desconocido
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00224-00
Decisión:	INADMITE
INTERLOCUTORIO	**143**

El 08 de octubre pasado fue remitido por la oficina Judicial acta de reparto No. 697 junto con el correo electrónico remitido por la apoderada del proceso Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA, el cual contiene un enlace para descargar documentos, advirtiendo que no fue allegado el escrito de demanda si no anexos en formato de audio y video, razón por la cual no se puede dar el trámite para su estudio de admisión.

En consecuencia, de lo anterior, RESUELVE

1. INADMITIR la demanda de conformidad con el articulo 84 y numeral 1 inciso 3 del artículo 90 del CGP y articulo 6 Decreto 806 del 2020.

2. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida
Micrositio web rama judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	14 octubre 2020
Clase de proceso:	**ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO**
Demandante:	MARTHA IBANIA GOMEZ REYES
Demandado:	AMINTA GOMEZ REYES
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00221-00
Asunto:	INADMITE
Interlocutorio	**144**

Para el estudio de la presente demanda se tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 54 de la Ley 1996 del 2019 la cual consagra un trámite transitorio y excepcional en aquello casos donde la persona se encuentra *"imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio",* los requisitos señalados en el artículo 82 *ss.*, del CGP y los contenidos en el Decreto 806 del 2020.

Así las cosas, revisadas la demanda para su admisión se encuentra, que carece de los siguientes requisitos:

a) Carece de parte demandada. La demanda debe interponerse no solo contra la persona titular del acto jurídico si no de aquellas que puede ejercer como personas de apoyo (compañero permanente, demás hijos), quienes son los legitimados en la causa por pasiva. Debe indicar de los demandados sus nombres, identificación, domicilio, canal digital para efectos de la notificación, y de las personas de apoyo el tipo de relación (de confianza, parentesco, convivencia) (Art. 82-2 CGP).

b) Carece del domicilio de la persona a quien se pretende proteger con la acción judicial, en este caso la señora AMINTA GOMEZ REYES (Art. 82-2 CGP)

c) Carece de precisión y claridad la pretensión por cuanto no determina los actos jurídicos en los cuales requiere apoyo el titular de este, es de mencionar que en esta clase de procesos no se anula la capacidad legal ni se priva de la administración de los bienes a la persona con discapacidad salvo las personas con imposibilidad absoluta para manifestar su voluntad. (Art. 82-4 CGP)

d) Dentro de los hechos mencionados no se evidencia que la señora AMINTA GOMEZ REYES se encuentre *"imposibilitada para expresar su voluntad y preferencia por cualquier medio"* y tampoco se puede inferir o menos concluir de las historias clínicas del año 2009, 2011, 2013, 2016, 2017 y valoración médica psiquiátrica de fecha 29 de octubre de 2018 pues no determina de manera expresa dicha circunstancia es más carece de vigencia, aspecto que debe subsanar dado que este es el requisito indispensable para promover la acción judicial excepcional de Adjudicación de Apoyo Transitorio. (Art. 82-5 CGP).

e) No fueron aportados copias de los documentos de identificación de los demandantes y la demandada (Art. 84-2 CGP).

f) El memorial poder es insuficiente ya que no reúne las formalidades del inciso 2º. del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, como es indicar allí expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Además de aclarar el objeto de este poder especial, en razón a que en él se señala que se confiere para proceso de adjudicación de apoyo judicial es cual no ha entrado en vigor.

g) En la demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificadas los testigos (inciso 1º. art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y aunque en el escrito de demanda se indica que se desconoce es deber de la apoderada cumplir con este requisito para la admisión de la demanda so pena su rechazo. Requisito exigido también respecto de las partes demandada, en el caso de la de la señora AMINTA GOMEZ REYES a la luz de la ley 1996 del 2019 tiene capacidad plena.

   En tal sentido deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

h) Carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en su inciso en el articulo 6 inciso 4 Decreto 806 de 2020, donde exige que simultáneamente con la demanda deberá enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados, y en caso de no conocerse el canal digital del sujeto pasivo se deberá remitir copia física de la demanda con sus anexos a este, (pero entiéndase que el fin de la norma siempre es la preferencia del medio virtual, dadas las condiciones de pandemia Covid 19, así como su parte considerativa o finalista fue acoger las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura frente a la materia).

Es importante aclarar que de demostrarse las condiciones particulares de la titular del acto jurídico exigidas en el artículo 54 de la ley 1996 del 2019 y de admitirse la demanda, se designará curador adlitem para su representación con quien deberá surtirse la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020.

Sin embargo, consultada la base de datos de procesos en curso, se encontró proceso de interdicción judicial con radicación 2019-00339 a favor de la señora AMINTA GOMEZ REYES, que fue admitido el 21 de agosto del 2019 por este Despacho y en la

que se designó curador provisorio, pero sin posesión del curador; proceso que actualmente se encuentra suspendido por ministerio de la ley mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2020 y el cual solo será objeto de adecuación al nuevo trámite judicial de adjudicación de apoyo en el año 2021 (Art. 52 ley 1996 del 2019). Sin embargo, la misma norma en su articulo 55 ha establecido mecanismos excepcionales como medidas cautelares nominadas e innominada para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad conforme cada caso particular, existiendo mecanismo de protección judicial para garantizar los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad siempre que se acredite y sustente debidamente que estos están en riegos.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 1 CGP y Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, debiendo presentarla de manera integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.-

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	14 de octubre 2020
Clase de proceso:	Cesación Efectos Matrimonio Religioso
Demandante:	JAVIER EDUARDO ARAGONES ARIAS
Demandado:	MARITZA LUNA DUCUARA
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00055-00
Decisión:	RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

En atención a los escritos que allegó el apoderado de la pasiva el día 07-09-20 vía correo electrónico, y el 06-10-2020 el Juzgado Advierte:

1).Correo del día 07-09-2020.

a). No es de recibo de que oficie al Comando del Ejército coordinadora de grupo de prestaciones sociales, para que no paguen ninguna prestación (cesantías) al demandante JAVIER EDUARDO ARAGONES ARIAS, en razón a que ya el juzgado se pronunció al respecto decretando medida cautelar, la cual se comunicó mediante oficio No.297 del 18 de agosto del corriente año.

b). En cuanto a que el juzgado extienda la medida de protección provisional para la demandada y sus hijos, por hechos de violencia intrafamiliar del demandante, ya la comisaria de familia se pronunció, pues conoció sobre el asunto en primera instancia por ser de su competencia y con auto del 04 de septiembre de 2020 decretó la medida de protección provisional, y la comunico para lo pertinente con oficio CFSC No.3-0721 del 04-09-2020 al Comandante de Estación Neiva, Mayor LUIS FELIPE DURAN GALVIS. Por ende, este despacho no aborda sobre dicho tema, pues la autoridad competente actuó como corresponde y aquí no se cuenta con pruebas dentro del proceso para decreto de medidas solicitadas al respecto, en razón de ello se ordena incorporar al proceso el oficio en mención y que allega el poderdante de la pasiva.

2).Correo del día 06-10-2020.

a). Acorde con el literal c núm. 5°. del artículo 598 CGP, se decreta la siguiente medida cautelar previa solicitada:
De conformidad con la norma citada en precedencia en armonía con el artículo 129 del Código de la Infancia y la adolescencia (Ley 1098 /2006), se fija como alimentos provisionales a favor de los menores BREINER JAVIER y JUAN DAVID ARAGON LUNA, la suma de $400.000 de pesos mcte., mensualmente, a cargo de su progenitor JAVIER EDUARDO ARAGONES ARIAS C.C. 12.209.999, los cuales consignara a

orden de este juzgado en la cuenta No. 410012033004202000055OO, del Banco Agrario de Colombia, los primeros 5 días de cada mes y a nombre de la progenitora de los menores MARITZA LUNA DUCUARA C.C. No. 65.790.486. Librase oficio al pagador del demandado, ejercito nacional de colombia para el efecto.

b). Oficiase al pagador del Ejercito Nacional de Colombia para que certifique el salario que devenga el señor JAVIER EDUARDO ARAGONES ARIAS C.C. 12.209.999, como miembro activo de las fuerzas militares.

c). Oficiase al pagador del Ejercito Nacional de Colombia, para que este a su vez indique al que corresponda, de no ser de su resorte, proceda a ingresar a la señora MARITZA LUNA DUCUARA C.C. No. 65.790.486 como beneficiaria del señor JAVIER EDUARDO ARAGONES ARIAS C.C. 12.209.999, al sistema de salud y seguridad social, en su condición de conyuge.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
71d47e06bb4c3a94e918ded35ba9513078775d626d895922381f3602b324c877

Documento generado en 14/10/2020 05:56:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica